

# TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO

## ORDENANZA REGULADORA

### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización del Escudo del Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

### Artículo 2º. Hecho imponible:

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio de Brunete en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2.- No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

### Artículo 3º. Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del Escudo del Municipio.

### Artículo 4º. Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias el sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

### Artículo 5º. Exenciones subjetivas:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipalizados con carácter de monopolio.

### Artículo 6º. Cuota tributaria:

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de carácter anual e irreducible por la concesión, y sucesión en la titularidad de la autorización, y por la utilización del Escudo con arreglo a las siguientes tarifas:

- |   |                 |
|---|-----------------|
| a) Por la concesión de la autorización. ....            | 100.000 pesetas |
| b) Además, por la utilización del Escudo cada año. .... | 50.000 pesetas  |

2.- Las referidas cuotas no serán objeto de modificación alguna.

### Artículo 7º. Devengo:

1.- En los casos a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento autorice el uso del Escudo del Municipio bien a instancia del particular o bien por que se detecte su uso por los Servicios Municipales y se instruya el expediente de oficio.

2.- La cuota anual por la utilización del Escudo del Municipio se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquella, y, posteriormente, el primer día de cada año.

### Artículo 8º. Declaración:

1.- La autorización para utilizar el Escudo del Municipio se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita o anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

2.- La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que le haya solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

Artículo 9º. Ingreso de la Tasa:

1.- Cuando se aprueba la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 6º.1.a) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 6.1.b) y que será debidamente notificada para que proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2.- En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 6º.1.b se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de diciembre de 1995, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siendo de aplicación al día siguiente y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.